

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-102/2017

RECURRENTE: SECRETARÍA DE
CULTURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTINEZ
FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso cuyos datos se encuentran citados al rubro, interpuesto a fin de impugnar la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-1/2017.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Especializada

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El quince de mayo de dos mil diecisiete, Aida Ramírez Cuevas, en su carácter de apoderada legal de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1,

inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia combatida consisten medularmente en lo siguiente:

a) Quejas. Los días dieciocho, veinticuatro y, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escritos de queja contra el Partido de la Revolución Democrática, el Grupo Parlamentario de dicho instituto político en la VII Legislatura de la Asamblea de la Ciudad de México y "*Poder Chilango*", por la presunta realización de actos que vulneran la legislación electoral, con motivo de la difusión de propaganda en diversas bardas y espectaculares en la Ciudad de México.

b) Procedimientos Especiales Sancionadores. La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México llevó a cabo las diligencias pertinentes a la instrucción de los

expedientes JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016
y sus acumulados
JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/14/2016 y
JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/28/2016,
correspondiente a los procedimientos especiales
sancionadores respectivos, y en su oportunidad los
remitió a la Sala Regional Especializada para el
dictado de la sentencia correspondiente.

c) Sentencia del procedimiento especial sancionador. La Sala Regional Especializada ordenó formar el expediente SER-PSL-1/2017; asimismo el dieciocho de enero de dos mil diecisiete resolvió el procedimiento especial sancionador, en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **sobresee** únicamente respecto a la materia que se precisa en la sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción denunciada, consistente en calumnia.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuibles al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, y demás partes involucradas de órganos de gobierno y órganos descentralizados conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en **apropiación de logros de gobierno y legislativos**, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO. Es **existente** la infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en colocación de propaganda en **elementos de equipamiento urbano y edificio público**, en término de la presente sentencia.

SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa, de **setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y**

Actualización, equivalente a \$54,780.00 (cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe del Instituto Nacional Electoral. **SÉPTIMO.** Se acredita la inobservancia a la normativa electoral del **Secretario de Cultura de la Ciudad de México**, en los términos precisados en la presente sentencia.

OCTAVO. Se ordena dar vista a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la responsabilidad del Secretario de Cultura de la Ciudad de México; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

NOVENO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

d) Escritos de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de enero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México y a nivel nacional, así como la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a través de sus respectivos representantes, presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

e) Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Previa acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-5/2017, SUP-REP-6/2017 y SUP-REP-7/2017**, la Sala Superior, el nueve de marzo del año en curso, resolvió revocar la sentencia impugnada, a fin de que la

Sala Regional Especializada emitiera una nueva sentencia, en la que superaran los vicios expuestos en la misma.

- f) **Sentencia Impugnada.** El cuatro de mayo de la misma anualidad, la Sala Regional Especializada en vía de cumplimiento, emitió nuevamente sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la cual determinó declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas consistentes en **difusión de propaganda calumniosa, apropiación de logros de gobierno y legislativos, uso indebido de recursos públicos y falta del deber de cuidado**, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y la fracción parlamentaria de dicho instituto político en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; asimismo declaró la **existencia** de la infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en colocación de propaganda en **elementos de equipamiento urbano y edificio público**; se impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa, de **setecientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$56,617.50 (cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe del Instituto Nacional

Electoral; así mismo se acreditó la inobservancia a la normativa electoral por el **Secretario de Cultura de la Ciudad de México**.

3. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se interpuso extemporáneamente.

Ello, porque en la citada ley², el plazo para impugnar las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada es de tres días, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente,.

En el caso, la sentencia impugnada³ se emitió el cuatro de mayo de dos mil diecisiete; misma que fue notificada personalmente a la parte recurrente, como se desprende de la cédula de notificación⁴ y razón de la misma, cuya diligencia se practicó el ocho de mayo siguiente y fue

² **Artículo 109**

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; (...)

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

³ Foja cuatrocientos veintiséis a la cuatrocientos noventa y tres del expediente principal del procedimiento especial sancionador SRE-PSL-1/2017.

⁴ Foja seiscientos sesenta del expediente principal del procedimiento especial sancionador SRE-PSL-1/2017.

SUP-REP-102/2017

entendida con Aida Ramírez Cuevas, quien tiene acreditada la calidad de apoderada legal de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por tanto, el plazo de tres días con que contaba el recurrente para combatir la sentencia transcurrió del nueve al once de mayo de esta anualidad, de ahí que, si la demanda se presentó el quince de mayo siguiente, debe estimarse que esto ocurrió extemporáneamente.

MAYO 2017						
LUNES	MARTE	MIERCOLE	JUEVES	VIERNE	SABAD	DOMING
	S	S		S	O	O
1	2	3	4 (SE DICTÓ SENTENCIA IMPUGNADA)	5	6	7
8 (NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA)	9 (1)	10 (2)	11 (3) (FENECE PLAZO PARA IMPUGNAR)	12	13	14
15 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)						

Cabe precisar que, aun cuando el procedimiento especial sancionador estuvo relacionado en su momento con el proceso para la elección de diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, dicho proceso electoral ha concluido⁵, de manera que, al caso, no le es aplicable la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, consistente en que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, pues la razón que sustenta dicha norma, consiste en evitar el entorpecimiento de los

⁵ La Asamblea Constituyente se instaló el quince de septiembre de dos mil dieciséis.

procesos electorales, lo cual no sucede cuando ya han concluido.

4. Decisión. Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-102/2017